



**Nº. 9263-5-2001**

EXPEDIENTE Nº : 728-00  
INTERESADO :  
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 21 de noviembre de 2001

Vista la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia Nº 023-5-020927 de 19 de octubre de 1999, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta;

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas serán apelables al Tribunal Fiscal, con excepción de las solicitudes de devolución que serán reclamables;

Que con fecha 7 de enero de 2000 la recurrente formuló "reclamación" contra la Resolución de Intendencia Nº 023-5-020927, cuando lo que correspondía era interponer un recurso de apelación;

Que no obstante, estando a que de su contenido se deduce su verdadero carácter, en aplicación del artículo 213º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede dársele el trámite de apelación, correspondiendo a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto;

Que en el caso de autos, la controversia se circunscribe a si la recurrente reúne los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, porque en sus estatutos no está previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a una entidad no lucrativa con fines similares;

Que según el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo Nº 774, modificada por la Ley 27034, están exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre del año 2002, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes, siempre que no se distribuyan directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso;

Que de acuerdo con los estatutos de la recurrente, ésta es una asociación sin fines de lucro, que tiene como finalidad, entre otras, estrechar los lazos de compañerismo, amistad y ayuda mutua entre sus asociados así como propiciar el desarrollo de actividades recreativas, por lo que se cumple el requisito de los fines, observándose que no se ha previsto cláusula directa que establezca expresamente cuál será el destino del patrimonio en caso de disolución;

...///



**Nº. 9263-5-2001**

Pág. 2

Que el artículo 98º del Código Civil señala que disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados, y que de no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación;

Que no habiéndose designado en los estatutos a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el haber neto resultante de la liquidación, se tiene que en caso de disolución de la asociación el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al de la recurrente, lo que se ajusta a lo señalado en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, criterio que es concordante con el establecido con anterioridad por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 117-5-2001 de fecha 13 de febrero de 2001;

De acuerdo con el dictamen de la vocal Chau Quispe, cuyos fundamentos se reproducen;

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Zegarra Mulanovich;

**RESUELVE:**

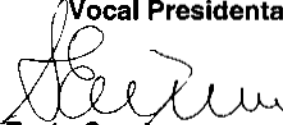
**REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 023-5-20927 de 19 de octubre de 1999.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lima de la SUNAT, para sus efectos.

  
**CHAU QUISPE**  
Vocal Presidenta

  
**OLANO SILVA**  
Vocal

  
**ZEGARRA MULANOVICH**  
Vocal

  
**Ezeta Carpio**  
Secretario Relator  
CHQ/EC/rag.



## TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 728-00  
INTERESADO :  
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 21 de noviembre de 2001

interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 023-5-020927 de 19 de octubre de 1999, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

### Argumentos de la Administración:

La recurrente es una entidad civil sin propósito lucrativo, cuyos fines - entre otros - es estrechar los lazos de compañerismo, amistad y ayuda mutua entre sus asociados así como propiciar el desarrollo de actividades recreativas, sin embargo, en sus estatutos no está previsto que en caso de disolución su patrimonio se destinará a una entidad no lucrativa con fines similares, por lo que su solicitud es improcedente.

### Argumentos de la Recurrente:

El artículo cuadragésimo séptimo de sus estatutos establece que en el caso de liquidación, el haber social resultante, de existir excedentes, se aplicará conforme a ley, lo cual no es incompatible con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta

Dicha precisión contiene implícitamente la prohibición de distribuir el haber entre los socios, es decir la distribución entre los asociados sólo procederá cuando exista regulación expresa de las partes, en su defecto opera lo prescrito en el artículo 98° del Código Civil, el cual establece que "Disuelta la Asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el Estatuto, con exclusión de los Asociados. De no ser posible, la Sala Superior de la Corte Superior respectiva ordenará su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad...". En consecuencia al cumplir con el requisito exigido por la ley, su pedido es procedente.

### Análisis:

En primer lugar, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas serán apelables al Tribunal Fiscal, con excepción de las solicitudes de devolución que serán reclamables.

De la documentación que obra en el expediente se desprende que con fecha 7 de enero de 2000 la recurrente formuló "reclamación" contra la Resolución de Intendencia N° 023-5-020927 que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Inafectas y Exoneradas del Impuesto a la Renta, cuando lo que correspondía era interponer un recurso de apelación.

No obstante siendo que de su contenido se deduce su verdadero carácter, en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede dársele el trámite de tal, correspondiendo a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto.

Del escrito presentado por la recurrente y de la apelada surge que la controversia se circunscribe a si la recurrente reúne los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Inafectas y Exoneradas, porque en sus estatutos no está previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a una entidad no lucrativa con fines similares.

...///

R.T.F. N° 9263-5-2001



Según el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774 y modificada por la Ley N° 27034, están exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre del año 2002, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes; siempre que no se distribuyan directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

Del examen de los estatutos de la recurrente que corren a folios 28 a 41 del expediente, se advierte que ésta es una asociación sin fines de lucro, que tiene como finalidad, entre otras, estrechar los lazos de compañerismo, amistad y ayuda mutua entre sus asociados así como propiciar el desarrollo de actividades recreativas, por lo que se cumple el requisito de los fines, extremo que además la Administración no ha cuestionado.

De la lectura de los estatutos también se observa que, efectivamente, no se ha previsto cláusula alguna que establezca expresamente cuál será el destino del patrimonio en caso de disolución, señalándose únicamente en la cuadragésima séptima de los citados estatutos, que el haber social resultante de la liquidación se aplicará a: a) Satisfacer los gastos de la liquidación; b) pagar las obligaciones con terceros; y, c) en caso de existir excedentes, el haber neto resultante se aplicará conforme a ley.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 98º del Código Civil señala que disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a *finés análogos* en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

No habiéndose designado en los estatutos a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el haber neto resultante de la liquidación, se tiene que en caso de disolución de la asociación el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al de la recurrente, lo que se ajusta a lo señalado en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta antes mencionada, criterio que es concordante con el establecido con anterioridad por la RTF N° 117-5-2001 de fecha 13 de febrero de 2001.

#### **Conclusión:**

Por lo expuesto, soy de opinión que el Tribunal Fiscal acuerde **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 023-5-20927 de 19 de octubre de 1999.

Salvo mejor parecer, .

**TRIBUNAL FISCAL**

  
**LOURDES ROCÍO CHAU QUISPE**  
Vocal Informante